

Ciudad de México, a 10 de abril de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-946/19

ASUNTO: Se notifica Sobreseimiento

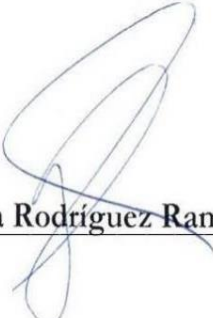
**C. MIGUELINA RAMOS HERNANDEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 10 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-GRO-946/19

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por la **C. MIGUELINA RAMOS HERNANDEZ**, de fecha 24 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de los **CC. DELFINA TREVIÑO CHAUTLA, MAYTE JUDITH RIVERA CABRERA, MONICA VELAZQUEZ GUTIERREZ, CIRA MOSSO REYES, GRECIA AHELI MIRANDA GUINTO, TOMAS MORALES PATRON, MIGUEL ANGEL VARGAS GONZALEZ, MARCO ANTONIO MIRANDA y PAULA ANGELICA MIRANDA SILVA**, en dicho recuso se señalan supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, relativas a las asambleas distritales de fecha 20 de octubre de 2019, con cabecera en el estado de Guerrero, para elegir a los Consejeros Estatales de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. De la recepción del recurso. La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por la **C. MIGUELINA RAMOS HERNANDEZ**, de fecha 24 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, y en el que de manera medular indicó que:

“(...)”.

II.- El Domingo 20 de octubre , co un horario de registro que sería entre las 08:00 A.M. a las 11 A.M, . se iniciaron tarde por el desorden que causaron los mismos grupos de poder que se han creado donde para poder ser llevadas a cabo tenían que estar incluidos personas de los grupos de Marcial, Núñez y Sandoval para poder cada uno meter a sus facciones en las asambleas sin problema alguno aunque no aparecieran en la lista de afiliados se suscitaron actos irregulares al procedimiento establecido en la presente convocatoria, como son alteración del orden, solo se registraban las personas sin seguir el manual para confirmar si estaban registrados, en el propio padrón de afiliados de “MORENA”, como también, se presentaron con su Q. R. Falsos que ya no se confirmaron porque dejaron pasar a todos los que llegaban, el sistema que operaba al personal autorizado en cada mesa receptora, resultaban ser apócrifos, (FALSOS) pero como estaban los servidores de la nación, y los funcionarios de la subdelegada y los de la regidora, mejor decidieron dejar del delegados y los subdelegados en cada región del estado que es igual a un distrito federal, se utilizó de manera facciosa a la gente, llevándola y dándole de comer como si fueran objetos no ciudadanos militantes, es una falta grave para todos aquellos que somos afiliados y somos ejemplos para la sociedad...

(...)”.

TERCERO. De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-157 2019,/2019. Que con fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-JDC1573/2019, en la que resolvió y ordenó lo siguiente:

“(...)”.

1. Revocar la resolución impugnada.

2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidista, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el Estatuto de MORENA y las leyes supletorias que él mismo señala, esta Comisión Nacional determina el **sobreseimiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos, esencialmente, los requisitos de forma contemplados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para la interposición de recursos de queja, así como los relativos y aplicables a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De la supletoriedad de la ley contemplada en el artículo 55 del Estatuto de MORENA. Que con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente **resulta procedente** la supletoriedad de la ley en los siguientes términos:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

CUARTO. De la causal de sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y que este Tribunal Partidario advierte de oficio.

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando ...

c) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia (...).”

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que, si bien el presente medio de impugnación versa sobre actos derivados del proceso electivo interno de MORENA, estos fueron declarados insubsistentes mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-JDC-1573/2019 en la que se revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA y se dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de sus dirigentes, lo que resulta en causal suficiente para dejar totalmente sin materia el juicio o recurso presentado por el actor.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Pedro Quiroz Maldonado

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del

acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una

resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente”.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49, inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se sobresee** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de este Acuerdo.
- II. **Fórmese** el expediente **CNHJ-GRO-946/19**, regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** a la **C. MIGUELINA RAMOS HERNANDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Dese vista** en vía de cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente acuerdo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 10 de abril de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-948/19

ASUNTO: Se notifica Sobreseimiento

**C. SELENA OJEDA CORRATITLAN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 010 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-GRO-948/19

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por la **C. SELENA OJEDA CORRATITLAN** de fecha 24 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de los **CC. DELFINA TREVIÑO CHAUTLA, MAYTE JUDITH RIVERA CABRERA, MONICA VELAZQUEZ GUTIERREZ, GRECIA ALHELI MIRANDA GUINTO, TOMAS MORALES PATRON, MIGUEL ANGEL VARGAS GONZALEZ, MARCO ANTONIO MIRANDA y PAULA ANGELICA MIRANDA SILVA**, en dicho recuso se señalan supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, relativas a las asambleas distritales de fecha 20 de octubre de 2019, con cabecera en el estado de Guerrero, para elegir a los Consejeros Estatales de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. De la recepción del recurso. La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por la **C. SELENA OJEDA CORRATITLAN**, de fecha 24 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, y en el que de manera medular indicó que:

“(...)”.

II.- El Domingo 20 de octubre , co un horario de registro que sería entre las 08:00 A.M. a las 11 A.M, . se iniciaron tarde por el desorden que causaron los mismos grupos de poder que se han creado donde para poder ser llevadas a cabo tenían que estar incluidos personas de los grupos de Marcial, Núñez y Sandoval para poder cada uno meter a sus facciones en las asambleas sin problema alguno aunque no aparecieran en la lista de afiliados se suscitaron actos irregulares al procedimiento establecido en la presente convocatoria, como son alteración del orden, solo se registraban las personas sin seguir el manual para confirmar si estaban registrados, en el propio padrón de afiliados de “MORENA”, como también, se presentaron con su Q. R. Falsos que ya no se confirmaron porque dejaron pasar a todos los que llegaban, el sistema que operaba al personal autorizado en cada mesa receptora, resultaban ser apócrifos, (FALSOS) pero como estaban los servidores de la nación, y los funcionarios de la subdelegada y los de la regidora, mejor decidieron dejar del delegados y los subdelegados en cada región del estado que es igual a un distrito federal, se utilizó de manera facciosa a la gente, llevándola y dándole de comer como si fueran objetos no ciudadanos militantes, es una falta grave para todos aquellos que somos afiliados y somos ejemplos para la sociedad...

(...)”.

TERCERO. De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-157 2019,/2019. Que con fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-JDC1573/2019, en la que resolvió y ordenó lo siguiente:

“(...)”.

1. Revocar la resolución impugnada.

2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidista, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA (...).

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el Estatuto de MORENA y las leyes supletorias que él mismo señala, esta Comisión Nacional determina el **sobreseimiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos, esencialmente, los requisitos de forma contemplados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para la interposición de recursos de queja, así como los relativos y aplicables a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De la supletoriedad de la ley contemplada en el artículo 55 del Estatuto de MORENA. Que con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente **resulta procedente** la supletoriedad de la ley en los siguientes términos:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

CUARTO. De la causal de sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y que este Tribunal Partidario advierte de oficio.

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando ...

c) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia (...).”

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que, si bien el presente medio de impugnación versa sobre actos derivados del proceso electivo interno de MORENA, estos fueron declarados insubsistentes mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-JDC-1573/2019 en la que se revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA y se dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de sus dirigentes, lo que resulta en causal suficiente para dejar totalmente sin materia el juicio o recurso presentado por el actor.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Pedro Quiroz Maldonado

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del

acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una

resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente”.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49, inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se sobresee** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de este Acuerdo.
- II. **Fórmese** el expediente **CNHJ-GRO-948/19**, regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** a la **C. SELENA OJEDA CORRATITLAN** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Dese vista** en vía de cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente acuerdo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 10 de abril de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-949/19

ASUNTO: Se notifica Sobreseimiento

**C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional el 09 de abril del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 10 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-GRO-949/19

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** de fecha 24 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de los **CC. ARTURO MARTÍNEZ NÚÑEZ, BLANCA CELENE ARMENTA PIZA, RICARDO CASTILLO PEÑA, CARLOS CRUZ LÓPEZ, YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN, PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA, ZEFERINO GÓMEZ VALDOVINOS, ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ, NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, NILSAN HILARIO MENDOZA, CELESTE MORA EGUILUZ, OSSIEL PACHECO SALAS, ADALID PÉREZ GALEANA, TEÓFILA PLATERO AVILES, MOISÉS REYES SANDOVAL, ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL, ARISTÓTELES TITO ARROYO, JESÚS VILLANUEVA VEGA, LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, ANDRÉS NIETO CUEVAS, IVÁN HERNÁNDEZ DÍAS, CÉSAR NÚÑEZ RAMOS, PAULA ANGÉLICA MIRANDA SILVA, JULIO LÁZARO BAZÁN, ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ ORBELÍN MALDONADO ROMERO y JOSE SOCORRO PERALTA NAVA**, en dicho recuso se señalan supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, relativas a las asambleas distritales de fecha 20 de octubre de 2019, con cabecera en el estado de Guerrero, para elegir a los Consejeros Estatales de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto,

Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. De la recepción del recurso. La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**, de fecha 24 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, y en el que de manera medular indicó que:

“(...)”.

II.- El Domingo 20 de octubre , co un horario de registro que sería entre las 08:00 A.M. a las 11 A.M, . se iniciaron tarde por el desorden que causaron los mismos grupos de poder que se han creado donde para poder ser llevadas a cabo tenían que estar incluidos personas de los grupos de Marcial, Núñez y Sandoval para poder cada uno meter a sus facciones en las asambleas sin problema alguno aunque no aparecieran en la lista de afiliados se suscitaron actos irregulares al procedimiento establecido en la presente convocatoria, como son alteración del orden, solo se registraban las personas sin seguir el manual para confirmar si estaban registrados, en el propio padrón de afiliados de “MORENA”, como también, se presentaron con su Q. R. Falsos que ya no se confirmaron porque dejaron pasar a todos los que llegaban, el sistema que operaba al personal autorizado en cada mesa receptora, resultaban ser apócrifos, (FALSOS) pero como estaban los servidores de la nación, y los funcionarios de la subdelegada y los de la regidora, mejor decidieron dejar del delegados y los subdelegados en cada región del estado que es igual a un distrito federal, se utilizó de manera facciosa a la gente, llevándola y dándole de comer como si fueran objetos no ciudadanos militantes, es una falta grave para todos aquellos que somos afiliados y somos ejemplos para la sociedad...

(...)”.

TERCERO. De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-157 2019,/2019. Que con fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

emitió resolución dentro del expediente SUP-JDC1573/2019, en la que resolvió y ordenó lo siguiente:

“(…).

1. Revocar la resolución impugnada.

2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidista, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el Estatuto de MORENA y las leyes supletorias que él mismo señala, esta Comisión Nacional determina el **sobreseimiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras,

los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos, esencialmente, los requisitos de forma contemplados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para la interposición de recursos de queja, así como los relativos y aplicables a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De la supletoriedad de la ley contemplada en el artículo 55 del Estatuto de MORENA. Que con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente **resulta procedente** la supletoriedad de la ley en los siguientes términos:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

CUARTO. De la causal de sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y que este Tribunal Partidario advierte de oficio.

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando ...

c) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia (...).”

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que, si bien el presente medio de impugnación versa sobre actos derivados del proceso electivo interno de MORENA, estos fueron declarados insubsistentes mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-JDC-1573/2019 en la que se revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA y se dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de sus dirigentes, lo que resulta en causal suficiente para dejar totalmente sin materia el juicio o recurso presentado por el actor.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Pedro Quiroz Maldonado

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de

derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente”.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49, inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se sobresee** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de este Acuerdo.
- II. **Fórmese** el expediente **CNHJ-GRO-949/19**, regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** al **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Dese vista** en vía de cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente acuerdo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi